



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Veinticuatro (24) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023)

TRAMITE:	CONFLICTO DE OMPETENCIA
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION:	68276.41.89.005.2023.00363.01
DEMANDANTE:	BACIEN S.A.
DEMANDADO:	PEDRO JESUS CABALLERO ALVARADO

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para conocer del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BACIEN S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra PEDRO JESÚS CABALLERO ALVARADO.

ANTECEDENTES

BACEN S.A. BACIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A), identificada con NIT: 900.200.960- 9 sociedad con domicilio en Bogotá D.C, representada legalmente por CARLOS LOZANO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.513.644, por intermedio de apoderada judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de PEDRO JESUS CABALLERO ALVARADO identificado con la cedula de ciudadanía 91.486.357, para ordenar mandamiento de pago con base en el pagaré No. 30000009220.

El proceso por reparto le correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 rechazo la demanda por falta de competencia territorial y ordeno remitirla a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca.

Le correspondió por reparto al Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca, quien mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, propone el conflicto negativo de competencia, porque en el escrito de demanda, la ejecutante optó por el fuero contractual, lugar de cumplimiento de la obligación- Bucaramanga- cuya competencia recae en los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, conforme a lo contemplado en el numeral 3º del Art. 28 del C. G del P.

Se Plantea el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca

Finalmente ordena la remisión del expediente a esta superioridad para que se dirima el conflicto negativo de competencia.



CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al Distrito Judicial de Bucaramanga, este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

De acuerdo a la regla general de competencia por el factor territorial prevista en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso según la cual:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Pues bien, existe un fuero concurrente pues el demandante tiene la posibilidad de interponer la demanda ante el juez de domicilio del demandado o ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, como sucede en el presente asunto.

En el acápite de competencia y cuantía el demandante señala:

“Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación conforme al art. 28 No 3 del C.G.P y en conformidad al art 28 No. 1 del C.G.P, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la MINÍMA CUANTIA por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.188.258), al momento de presentación de la demanda.”

La demanda fue presentada ante los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga.

El conflicto de competencia que aquí se suscita por parte del Juzgado Tercero de pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga, es en razón que no se determinó que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentre dentro de las comunas 4 y 5 sobre las cuales el Juzgado Tercero de pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga, tiene competencia, según el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa o dentro de las comunas en las que encuentra competencia el Juez Civil Municipal de esta ciudad, como si emerge diáfano la determinación del domicilio del demandado que se denuncia como Calle 6ª Este No. 27ª -24 Barrio La Cumbre, por lo que considera que el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, en el cual se encuentra domiciliado el ejecutado.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, en proveído del 11 de agosto de 2023, dijo, la parte demandante pretende el cobro del título valor – pagare Nro. 30000009220, en donde quedo contemplado por la voluntad de las partes, que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Bucaramanga el día 29 de abril de 2023, manifestación que se acompaña con la fijación de la competencia que realizó la parte demandante en su escrito genitor, pues re afirmó que la misma recaía en los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, en razón a la naturaleza del proceso y al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, aseveración que no puede desconocerse, como



quiera que el estatuto procesal vigente establece en el numeral 3 del artículo 139, que la competencia en los procesos contenciosos cuyo conflicto se soporten en títulos ejecutivos, además del domicilio del demandando, también es competente el juez del cumplimiento de la obligación y tal elección le compete única y exclusivamente al demandante.

Revisado el cartular se tiene que se tomó como factor de competencia el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., lugar de cumplimiento de la obligación, (Bucaramanga) tal y como quedo plasmado en el pagare No. No. 30000009220.

Se equivoca el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, cuando motiva el rechazo de la demanda indicando que no es posible determinar con claridad que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentre delimitado dentro de las comunas 4 y 5 de la ciudad, sobre las cuales el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga ejerce competencia, pues si tenía dudas sobre no debió rechazar la demanda por competencia si no inadmitirla para que la parte actora lo aclarara y luego tomar la decisión pertinente.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 7 de diciembre de 2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04421-00 dijo:

“2. Indica el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, a modo de regla general, que en los procesos contenciosos es competente el juez del «domicilio» del demandado, lo que no excluye el empleo de otros criterios que para el mismo litigio designan un juzgador distinto, habida cuenta que pueden ser concurrentes, como acontece con el contemplado en el numeral tercero, el cual prevé que en «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

De cualquier modo, cuando se trata de fueros concurrentes, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el libelo o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues si ello no ocurre o si su enunciado es confuso, le corresponderá al juzgador exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda.

Así lo resaltó la Corte al advertir que «el promotor tiene la obligación de indicar cual [fuero] prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes» (CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019). Dicho de otra manera, «cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo» (CSJ AC3594-2019, reiterado en AC728-2021)

(...) Así, el escollo que suponía la deficiente redacción de la demanda, en lo que toca a la competencia, no podía remediarse a partir de antojadizas inferencias como las que expuso la primera de las funcionarias judiciales vinculada a esta controversia, pues si alguna incertidumbre le merecía ese tópico, era su deber



indagar sobre cuál de los factores determinantes quería hacer valer la promotora. En tal sentido, según se advirtió en AC-323-2020.

(...) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional”

Por lo anterior el competente para conocer de la presente demanda es el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien se le realizó el reparto inicialmente.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, el competente para seguir conociendo el enunciado asunto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, en razón de lo cual señala que corresponde continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por BANCIEN S.A, contra PEDRO JESÚS CABALLERO ALVARADO., al Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para lo de su competencia, y remítase copia de la presente decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1afa739ce10f32effa01572105bb11255f22056ac6081e4f6cacd27316a7ddf**

Documento generado en 24/08/2023 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>